

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 422 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

29 ABR. 2019

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION LERIBE S.A.C.**¹ con RUC N° 20517854523 en adelante la recurrente, mediante escrito con registro N° 00001275-2017, de fecha 05.01.2017, contra la Resolución Directoral N° 7319-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.11.2016, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen² o amplíen, infracción contemplada en el inciso 79³ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias, en adelante RLGP.

(ii) El expediente N° 3270-2014-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Ministerial N° 099-99-PE/DNPP, se resolvió aprobar a favor de la empresa **CORPORACION LERIBE S.A.C.**; licencia para operar un planta de curado, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Fundo Mogote Grande lote C, Felix Carrión N° 201 distrito de San Andrés, provincia de Pisco departamento de Ica, con una capacidad de 12 T/D.

1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 026-001-2014-PRODUCE/DGSF-DES/ZONA 3: N° 006156 de fecha 25.06.2014, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "(...)que la planta se encontraba en producción de filete de anchoas utilizando anchoveta en salazón en una cantidad de 1.200 toneladas, se verifico que cuenta con una balanza de plataforma marca precex weigh de capacidad de 1000 kgs tipo electrónica, modelo:8513 serie:CL-BAL-P-21, la misma que no cumple con lo establecidos en la R.M N° 083-2014-PRODUCE. Se adjunta copia de la constancia de calibración N° 021-04-2013 y vistas fotográficas como medios probatorios".

¹ Representada por el señor Sr. Santiago Enrique Quiroz Bazán, con DNI N° 10002866, conforme a los poderes inscritos en el asiento C00006 de la Partida Registral N° 12033257 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Siendo la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la norma vigente a la fecha de cometida la infracción.

³ Relacionado al inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia".

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7319-2016-PRODUCE/DGS⁴, de fecha 07.11.2016, se sancionó a la recurrente, con una multa de 5 UIT, por haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N° 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en las disposiciones legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen, infracción contemplada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escritos con Registros N° 00001275-2017, de fecha 05.01.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7319-2016-PRODUCE/DGS.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que no incurrieron en la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134 del RLGP, puesto que al entrar en vigencia la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE realizaron coordinaciones con la empresa Tecnológica Integral de Pesaje E.I.R.L. (TECNIPESA) a fin de adquirir una balanza electrónica de plataforma que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada Resolución Ministerial, por lo que, generaron una orden de compra N° 0136-2014 el día 06.07.2013; sin embargo, la empresa proveedora demoró en la instalación de la balanza en su planta, situación que escapa de su responsabilidad. Por lo que solicita que declare nulidad de la resolución Directoral N° 7319-2016-PRODUCE/DGS.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (vigente al momento de verificarse los hechos)⁵, establecía respecto a la valoración de los medios probatorios que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados."*

⁴ Notificada con la Cédula de Notificación Personal N° 11442-2016-PRODUCE/DGS, el día 20.12.2016.

⁵ Derogado por el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, fecha de vigencia el 04.12.2017

4.1.3 La Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, publicada el 31.03.2014, estableció los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de resultados. En tal sentido, el numeral 2.1 del artículo 2° de la citada resolución establece que *“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”*.

4.1.4 De otro lado, el numeral 2.3 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, menciona que: *“las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, las plantas de harina residual y las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos deberán contar con al menos uno de los instrumentos de pesaje mencionados precedentemente, según lo establecido en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución (...)”*.

4.1.5 El inciso 79 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen.

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 79, determinó respecto del sub código 79.1 como sanción lo siguiente:

Multa	5 UIT (en caso de plantas de consumo humano directo)
-------	--

4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG⁶, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 77° de la LGP, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- b) El inciso 53.1 del artículo 53° del RLGP, estableció que la operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, estaba sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, siendo una de ellas la contemplada en su literal c) referida a: ***“Contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada, en el caso de establecimientos industriales pesqueros y de plantas de procesamiento con licencia de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado”.***
- c) Asimismo, el numeral 53.2 del artículo 53° del RLGP, establece respecto a las condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento, que: ***“El Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), mediante Resolución Ministerial, dictará las normas que sean necesarias para determinar los equipos e instrumentos de pesaje de precisión para el registro del peso de la captura desembarcada que deberán utilizar los titulares de las licencias de operación que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo.”***
- d) Que, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, que regula el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, indica que: ***“El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio (...)”.*** (Resaltado nuestro).
- e) Asimismo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, menciona que los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje deben reunir los requisitos técnicos que se señalan en el Anexo 1 que forma parte integrante de la citada norma:

Requisitos de Estructura	1. Estructura y plataforma de acero inoxidable, estructura de loza corrida de concreto que sea especial para aplicaciones de alto tránsito.
Requisitos de los componentes electrónicos de control y pesaje	8. Software de programación para transmitir, elaborar, valorar, memorizar e imprimir datos. 9. El dispositivo indicador de control, debe tener capacidad para almacenar datos (...). 10. La impresora del dispositivo indicador de control debe tener capacidad para imprimir el Reporte de Pesaje (Wincha) en original y dos copias, completamente legibles. (...) 11. Interfaz serial para impresora (...) 12 Registro parcial y total de peso.

- f) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras*

no cuenten con evidencia en contrario". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

- g) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que ***"el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"*** (el resaltado es nuestro).
- h) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: ***"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas"*** (el resaltado es nuestro).
- i) Resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.
- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 026-001-2014-PRODUCE/DGSF-DES/ZONA 3: N° 006156 de fecha 25.06.2014, el inspector del Ministerio de la Producción, constató "(...)que la planta se encontraba en producción de filete de anchoas utilizando anchoveta en salazón en una cantidad de 1.200 toneladas, se verifico que cuenta con una balanza de plataforma marca precex weigth de capacidad de 1000 kgs tipo electrónica, modelo:8513 serie:CL-BAL-P-21, la misma que no cumple con lo establecidos en la R.M N° 083-2014-PRODUCE. Se adjunta copia de la constancia de calibración N° 021-04-2013 y vistas fotográficas como medios probatorios".
- k) Asimismo, se debe señalar que a fojas 07 al 10 del expediente se observa el informe N° 026-001-2014-PRODUCE/DGSF-DS/ZONA 3, en el cuál se indica específicamente cuáles son los requisitos que incumple la balanza de la empresa recurrente, siendo estos él no contar con tablero analógico digital ni clave de acceso (password), ni los parámetros de calibración, ni tampoco el software de programación para transmitir elaborar valorar memorizar e imprimir datos interfaz serial para impresora y registro

parcial y total de peso; y, asimismo en folios 5 del presente expediente se observa fotografías del sistema de pesaje instalados en la planta lo cuales no cumplían con los requisitos técnicos metrológicos exigido por la normativa pesquera vigente, las cuales fueron adjuntado con la inspección realizada *in situ*⁷.

- l) En cuanto, que, generaron una orden de compra N° 0136-2014 el día 06.07.2013; sin embargo, la empresa proveedora demoro en la instalación de la balanza en su planta, situación que escapa de su responsabilidad, cabe indicar, se indica que la misma constituye una declaración de parte, no obstante, a través de dicha acción no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, en concordancia con el sub código 79.1 del código 79 del previsto en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC (norma vigente a la fecha de ocurridos los hechos). Por lo tanto no le exime de responsabilidad.
- m) En consecuencia, de los medios probatorios aportados por la Administración, se colige que la recurrente el día 25.06.2014, fecha de la comisión de la infracción, se encontraba operando en su establecimiento industrial pesquero utilizando un instrumento de pesaje el cual incumplía con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. Así entonces, de lo anterior se evidencia que la Administración cumplió con la carga de la prueba que el ordenamiento le impone, sin que la recurrente haya desvirtuado los medios probatorios presentados.
- n) En ese sentido, de lo expuesto en los puntos anteriores se puede corroborar que, la norma vigente al momento de ocurrido los hechos es la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, la cual establecía la obligación de contar con instrumentos de pesaje a los titulares de plantas de procesamiento para productos pesqueros para consumo humano directo, así como los requisitos técnicos con las que deben contar. Por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro)

⁷ Artículo 25° del TUO del RISPAC: *Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.*

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017

- 5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).
- 5.4 Mediante Resolución Directoral N° 7319-2016-PRODUCE/DGS de fecha 07.11.2016, la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones – PA), resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el sub código 79.1 del código 79 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.
- 5.5 El inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "***operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia***".
- 5.6 El código 61 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa
- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:
- $$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$
- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSAPA, en el presente

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada¹⁰ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 25.06.2013 al 25.06.2014), por lo que corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.

5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, conforme al siguiente detalle: asciende a 0.5967 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.26 * 1.53 * 0.6^{11})}{0.60} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.5967 \text{ UIT}$$

5.14 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 79 del artículo 134° del RLGP, por ser más beneficioso para la recurrente, siendo el valor de la multa que corresponde pagar ascendente a **0.5967 UIT**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones (Actualmente Dirección de Sanciones- PA), la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁰ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión 0.50 (curado) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido 1.200 t, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

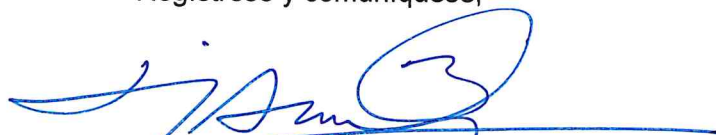
Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION LERIBE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7319-2016-PRODUCE/DGS, emitida el 07.11.2016; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 0.5967 UIT.

Artículo 3°.- El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones